

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCION Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES  
DEL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLAN, JALISCO**

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público aplicable al Municipio de Jalostotitlan.

En todo lo no previsto en el presente reglamento en materia sustantiva, se aplicará las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con la materia que regula este ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Proteger y regular la vida, la salud, el sano crecimiento y la posesión de animales en el municipio;
- II. Sancionar actos de crueldad y maltrato animal;
- III. Promover el trato digno y humanitario a los animales;
- IV. Promover la salud y bienestar de los animales;
- V. Evitar la sobrepoblación de perros y gatos, privilegiando las esterilizaciones;
- VI. Proteger a la población de los ataques animales agresores;
- VII. Promover la cultura de la protección a los animales;
- VIII. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- IX. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales;
- X. Regular la posesión de animales domésticos;

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad: el Gobierno Municipal;
- II. Albergue: al lugar destinado a dar alojamiento y en adopción a los animales;
- III. Animal doméstico de compañía; las especies domésticas que por su condición viven en compañía y dependencia del humano;
- IV. Animal doméstico de carga: especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;

- V. Animal doméstico de tiro: especies de animales empleados para jalar;
- VI. Animal doméstico de trabajo: especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;
- VII. Animal peligroso: aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;
- VIII. Animal de guardia y protección: animal doméstico entrenado para auxiliar a una persona o defender un bien;
- IX. Animal abandonado: el que circula libremente, aunque este provisto de la correspondiente identificación;
- X. Animal sin propietario; es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido;
- XI. Centro de adopción: el lugar destinado para el depósito y alojamiento de los animales capturados por la Dirección asignada por el ayuntamiento;
- XII. Centro de apoyo: el lugar operado por el ayuntamiento o asociaciones civiles, que tengan el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal, así como de coadyuvar con las autoridades de salud competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad;
- XIII. Criador: el que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar o comercializar su raza;
- XIV. Establecimiento: todos los sitios que se dediquen a la cría, venta, exhibición, albergue y estética de animales;
- XV. Fauna: vida animal permanente y migratoria que existe en el territorio municipal;
- XVI. Fauna doméstica: las especies de animales que se han logrado domesticar y estén bajo el cuidado humano;
- XVII. Licencia: Tarjeta de Vigilancia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Municipal;
- XVIII. Propietario: el que tiene derecho de propiedad sobre un animal;
- XIX. Poseedor: el que tiene a un animal en su poder o custodia;
- XX. Trato humanitario: medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y
- XXI. BIENESTAR ANIMAL: se refiere si el animal está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, si puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.
- XXII. En caso de cualquier otra interpretación, se remitirá a la Norma Oficial Mexicana en vigor.

## TITULO SEGUNDO

**CAPITULO I**  
**DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 4.-** Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y seguridad en materia de protección animal doméstica que conlleve al bienestar animal en el territorio municipal de su competencia; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Firmar los acuerdos y resoluciones que emanen en materia del presente reglamento; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponderá a la Secretaria General del Ayuntamiento:

- I. Actuar en coordinación con la Secretaria de Salud Municipal, en el desarrollo de programas de su competencia, en materia del presente reglamento;
- II. Refrendar con su firma el presente reglamento y las disposiciones que emanen del ayuntamiento en materia de protección a la fauna doméstica; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponderá a las Comisiones Ecología, de Cuidado y Protección Animal, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, a la de Salubridad, Asistencia Social, Educación y Prensa y Difusión las siguientes atribuciones:

- I. Proponer planes y programas de protección ambiental en coordinación con la Secretaria de Salud Municipal en los que se trate de fomentar una cultura de respeto en la población, campañas educativas de protección a la fauna.
- II. Promover la creación de programas de salud y promoción del bienestar animal en coordinación con la Secretaria de Salud Municipal en materia del presente reglamento, y, sobre todo, en lo que respecta a higiene y esterilización reproductiva de la fauna doméstica.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponderá a la Tesorería Municipal:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de licencias y permisos;
- II. Recaudar todos los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente reglamento; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponderá a secretaria Salud Municipal y a la comisión de Salud Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Promover, difundir y controlar los programas que se establezca no desarrollen en materia del presente ordenamiento;
- II. Dictar medidas para la protección de riesgos sanitarios en relación con los animales dentro del municipio;
- III. Expedir licencias y permisos, verificando periódicamente que los establecimientos den exacto cumplimiento al presente reglamento.
- IV. Recepcionar las denuncias correspondientes;
- V. Clausurar los establecimientos cuando no reúnan los requisitos establecidos;
- VI. Las demás contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponderá a la Dirección de Protección Civil a través del departamento de control animal las siguientes funciones.

- I. Promover, difundir y controlar los programas de protección animal en el municipio;
- II. Llevar a cabo el programa integral del perro en la vía pública y su captura;
- III. Instrumentar programas de educación y difusión sobre la tenencia responsable de animales domésticos;
- IV. Realizar campañas de vacunación antirrábica y de esterilización;
- V. Atender denuncias, recibir reportes anónimos y realizar visitas de inspección, con la finalidad de verificar que los establecimientos cumplan con los requisitos, así como vigilar el buen funcionamiento del centro de adopción;
- VI. Substanciar las quejas, reportes y visitas de inspección en los términos a que alude el capítulo V de este reglamento;

VII. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Corresponderá a la Dirección Jurídica Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente reglamento; y
- II. Las demás que señale el presente reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Le corresponderá a La Dirección de Ecología y de cuidado y protección animal las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplirla exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Será el encargado de crear, planear y dirigirlos programas que expida en la materia del presente reglamento, en coordinación de la Secretaria de Salud Municipal; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 13.-** La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observaran los siguientes principios:

- I. Trato digno y humanitario a los animales;
- II. El uso de los animales debe ser de acuerdo con sus características;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidado y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- IV. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligado o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal.

#### **CAPITULO II**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACION CON LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 14.-** Son obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Proporcionarles buenas condiciones de salud, alimento, bebida, albergue, espacio suficiente, ventilación, luz natural, protección de las inclemencias del tiempo, descanso e higiene tanto del lugar en el que habita, así como del mismo animal, evitándoles temor, angustia, molestia, dolor y cualquier forma de sufrimiento;
- II. Llevar a los animales ante médicos veterinarios, para que se les proporcione las medidas preventivas y curativas de salud;
- III. Responsabilizarse de los apareamientos del animal, procurando las condiciones adecuadas para su reproducción, auxiliándose y asesorándose de médicos veterinarios;
- IV. En el caso de mantener animales en azoteas, realizar las adecuaciones necesarias en el inmueble para protegerlos de las inclemencias del tiempo, evitar caídas al vacío o que causen molestias a los vecinos;
- V. Cuando transite por la vía pública con su mascota, llevarla sujeta con pecheras, correa o cadena;
- VI. Cuando transite por la vía pública con su mascota, levantar las heces que defeqe y depositarlas en un recipiente apropiado o destinado para ello;
- VII. Reparar los daños, indemnizar los perjuicios y cumplir con las sanciones dispuestas por este Reglamento y la legislación Civil o Penal cuando el animal ocasione algún daño a las personas, las cosas o a otros animales;
- VIII. Tratándose de padres, tutores o toda persona que ejerzan la patria potestad, hacerse responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños a terceros;
- IX. Será obligatorio para los dueños de animales domésticos, que los animales lleven consigo collar de identificación y que cuenten con su cartilla de vacunación.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE TENGAN RELACION CON LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 15.-** Son prohibiciones de los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con los animales, las siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directamente su salud;
- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad, albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud.

- IV. El abandonar a los animales en la vía pública u otros espacios;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica que no se efectuó por necesidad y bajo cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimiento técnico en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- IX. Tener animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;
- X. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;
- XI. Trasladar a los animales en el interior de los vehículos sin las medidas de seguridad o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída;
- XII. Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;
- XIII. Impedir el acceso a los lugares públicos a personas con discapacidad que pretendan ingresar con animales de asistencia personal;
- XIV. Utilizar animales para que causen daño a las personas o a otros animales;
- XV. Permitir que las personas causen daño a los animales;
- XVI. Permitir que los animales causen daño a otros animales;
- XVII. Organizar, permitir o presenciar peleas de perros;
- XVIII. No tener cuidado necesario para evitar que los animales causen daño a las personas, a otros animales o a las cosas;
- XIX. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública o algún lugar que pueda ocasionar un daño a la salud pública;
- XX. Provocar la muerte de un animal sin causa justificada;
- XXI. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

**CAPITULO IV  
DE LA CULTURA PARA LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 16.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

**ARTÍCULO 17.-** La Secretaría, en coordinación con los municipios, impartirá cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

## **CAPITULO V DEL CONTROL, ATENCION Y BIENESTAR ANIMAL**

**ARTICULO 18.-** La atención médica a los animales será proporcionada por los médicos veterinarios, en los lugares previamente autorizados, salvo en los casos de emergencia.

**ARTICULO 19.-** Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello a los procedimientos más adecuados y a disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo reciban un buen trato y atención y con esto puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**ARTÍCULO 20.-** Condiciones de la venta y cría de cría de animales:

- I. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin atención médica, alimentaria y abastecer agua para su consumo;
- II. Vender a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad.
- III. Vender a los animales con suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;
- IV. Cumplir con todos los ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTICULO 21.-** Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en los que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en riesgo su salud; así mismo quedara estrictamente prohibido propiciar el apareamiento de animales en la vía pública.

**ARTÍCULO 22.-** Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como de clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requiera las licencias correspondientes;
- II. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales;

- III. Dispones de comida suficiente, así como agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad;
- IV. Dispones de instalaciones adecuadas;

**ARTÍCULO 23.-** En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con licencia municipal;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados;

## **CAPITULO VI DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 24.-** La Secretaria de Salud Municipal a través de Dirección de Ecología y de cuidado y protección animal, será la competente para expedir la tarjeta de vigilancia sanitaria, para los supuestos que el presente reglamento exija.

**ARTÍCULO 25.-** Para la expedición de la tarjeta de vigilancia sanitaria al establecimiento, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Acreditar estar dado de alta en Hacienda;
- III. Presentar licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- IV. Nombrar a un responsable que acredite el ejercicio de su profesión como Médico Veterinario Zootecnista, titulado;
- V. Efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria.

**ARTÍCULO 26.-** La tarjeta de vigilancia sanitaria tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

**ARTÍCULO 27.-** La tarjeta de vigilancia sanitaria, podrá ser refrendada por la autoridad municipal a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de tal.

**ARTÍCULO 28.-** El Ayuntamiento podrá expedir permisos para aquellos supuestos que el presente ordenamiento señale; y estos deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 24 de este reglamento.

**ARTÍCULO 29.-** El Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la tarjeta de vigilancia sanitaria y los permisos que este haya expedido y clausurar el establecimiento.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS SITIOS PARA LA CRIA, VENTA Y ESTETICA ANIMAL**

**ARTÍCULO 30.-** Las personas físicas o morales que sean propietarias de un establecimiento, requieren de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaria de Salud Municipal, previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como que garanticen los medios adecuados para satisfacer el comportamiento natural de la especie.

**ARTÍCULO 31.-** Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales en la zona urbana y suburbana, se sujetaran a las disposiciones del presente reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de permiso específico de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 32.-** Los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que deberá ser médico veterinario zootecnista, que requerirá de un permiso específico de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas; para los locales de cría de animales;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que aloje;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardarlos períodos de cuarentena.

- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado médico de que el animal goza de una buena e integral salud.
- VIII. Evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas.
- IX. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

**ARTÍCULO 33.-** Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, la Secretaría de Salud Municipal, decidirá cuál es la zona que proporcione menos peligro para su instalación y establecimiento.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA**

**ARTÍCULO 34.-** La captura, por motivo de salud pública o sobre población de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuara por orden y bajo la supervisión de la autoridad municipal correspondiente, por personal específicamente capacitado y debidamente equipados para tal efecto, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento, sobre excitación o escándalo público.

**ARTÍCULO 35.-** Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de adopción, previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos.

Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

**ARTÍCULO 36.-** Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad municipal correspondiente, dentro de las 72 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o en encargo, debiendo exhibir el certificado de vacunación antirrábica.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción.

**ARTÍCULO 37.-** La autoridad municipal con la finalidad de coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, adoptara las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores;
- III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino y emitir informe de incidencias de Enfermedades transmisibles;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación; y,
- V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por Animales para su tratamiento oportuno.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS SACRIFICIOS DE ANIMALES**

**ARTÍCULO 38.-** El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetara a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por las normas oficiales mexicanas en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigerados o agua hirviendo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

**ARTÍCULO 39.-** El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse debido al sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad y se realizará con sentido humanitario.

**ARTÍCULO 40.-** El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 41.-** Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada apagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPITULO I**

## **DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y CIUDADANOS VOLUNTARIOS**

**ARTÍCULO 42.-** Las asociaciones protectoras y los ciudadanos voluntarios, previo registro en la secretaria de medio ambiente, colaboraran en la consecución de los objetivos del presente reglamento, pudiendo participar de la siguiente manera:

- I. Proponiendo e implementando estrategias para fomentar la cultura de la protección de animales;
- II. Proponiendo programas de entrega responsable y rescate de animales abandonados;
- III. Participando en el rescate de animales que estén sufriendo por el maltrato y en caso de no lograrlo dar parte a las autoridades;
- IV. Colaborar en campañas de esterilización;
- V. Fomentando y ejecutando programas de adopción;

**ARTÍCULO 43.-** Las asociaciones o ciudadanos tienen estrictamente prohibido:

- I. Obtener lucro de las adopciones;
- II. Entregar los animales enfermos, cuando esta circunstancia es desconocida por el adoptante o sin esterilizar.

**ARTÍCULO 44.-** A las asociaciones protectoras o ciudadanos voluntarios que incumplan con su objetivo o lo establecido en este reglamento, se les cancelara su registro y los apoyos que pudieran tener del municipio, además de aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

## **CAPITULO II DE LOS ALBERGUES**

**ARTÍCULO 45.-** Las personas físicas o jurídicas podrán crear espacios en los que, sin fin de lucro, darán albergue o refugio a los perros en desamparo hasta su fallecimiento o dados en adopción.

**ARTÍCULO 46.-** El municipio de Jalostotitlan facilitara y fomentara la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

**ARTÍCULO 47.-** Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizará si el objeto es lucrar con los animales.

**ARTÍCULO 48.-** Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con las instalaciones adecuadas, con áreas amplias;
- II. Proporcionarles agua, alimento, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.

### **CAPITULO III**

#### **DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS**

**ARTÍCULO 49.-** El traslado de animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentación para los animales transportados.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTICULO 50.-** En el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario.

## **TITULO SEXTO**

### **CAPITULO I**

#### **DEL LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 51.-**La Secretaria de Salud Municipal, para el cumplimiento del presente reglamento, integrara los servicios de inspección y vigilancia a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

**ARTÍCULO 52.-** El personal adscrito a Dirección de Ecología y de cuidado y protección animal con atribuciones de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección derivadas de quejas, reportes o en uso de sus funciones, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá de inspeccionarse, entregar a la orden al infractor, quien firmará el duplicado que

contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando está en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designara dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

**ARTÍCULO 53.-** Las visitas de inspección o verificación, se realizarán en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada, en la que asentara los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte de la visita con los testigos, se asentará en la misma en que esto afecte su validez.

**ARTÍCULO 54.-** Del resultado de la inspección se procederá a integrar expedientes i el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por prelucido el derecho que tuvo para ejercerlo.

**ARTÍCULO 55.-** Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieron en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictarla resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalarán las deficiencias o irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** La autoridad municipal podrá o licitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Jalisco para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independiente mente de las sanciones a que haya lugar.

## **CAPITULO II**

### **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**ARTICULO 57.-** Toda persona podrá denunciar ante las autoridades municipales que intervengan en materia de control y protección animal, cualquier hecho, acto, u omisión que contravenga a las demás legislaciones aplicables; tratándose de médicos veterinarios, la denuncia será obligatoria cuando atienda profesionalmente algún animal que presente síntomas característicos del maltrato.

**ARTÍCULO 58.-** La denuncia deberá presentarse por escrito, comparecencia o vía telefónica, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo, modo y espacio, dicha denuncia será dirigida a la dirección de PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS quien este a su vez dará seguimiento a la denuncia y podrá solicitar alguna inspección o aseguramiento.

**ARTÍCULO 59.-** La Dirección de Ecología y de cuidado y protección animal será la receptora de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificarla violación a las disposiciones de los ordenamientos citados en el artículo anterior. El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, La Dirección de Ecología y de cuidado y protección animal, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

**ARTÍCULO 60.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutiveos y se señalarán; en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA DIRECCION DE JUSTICIA MUNICIPAL**

**ARTICULO 61.-** Los jueces municipales aplicaran las disposiciones establecidas en este reglamento, determinado la responsabilidad de los presuntos infractores puestos a su disposición e imponiendo las sanciones correspondientes.

**ARTICULO 62.-** En el caso de que además de maltrato animal se incurra en contravención a lo dispuesto en la legislación Estatal o Federal, los jueces municipales pondrán al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 63.-** Los jueces municipales intervendrán en problemas suscitados entre vecinos por asuntos relacionados con animales, tratando de solucionar el conflicto.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 64.-** El ayuntamiento a través de la Dirección de inspección y vigilancia levantara las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de este Reglamento o de cualquier Ley Estatal o Federal.

Las sanciones serán calificadas por el juzgado municipal y se harán efectivas en la oficina de tesorería municipal.

**ARTÍCULO 65.-** Se impondrán multas de diez a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de este Reglamento, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

**ARTÍCULO 66.-** Cuando la autoridad lo considere necesario y de acuerdo con el acto realizado en contravención a este ordenamiento o cualquier ley en materia, la conducta podrá ser sancionada con arresto administrativo, clausura y/o revocación de la licencia, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 67.-** Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable, que se haya impuesto con anterioridad.

### Tabulador

En relación a lo estipulado en el título sexto capítulo IV de este ordenamiento se establece el siguiente tabulador con los conceptos de incumplimiento, haciendo del conocimiento general, que lo establecido en este apartado es enunciativo mas no limitativo, esto quiere decir que, si se llegaran a conocer más supuestos de violación al presente ordenamiento, el Juez Municipal tomando un criterio adecuado calificara el acto.

<b>CONCEPTOS DE INCUMPLIMIENTO AL PRESENTE REGLAMENTO</b>	<b>SANCIONES</b>
Realizar actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiera llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal por maldad, descuido o grave negligencia.	10 UMA
La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido o grave negligencia.	10 UMA
El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad, albergue a tal punto que esto pueda causarles sed, insolación, hambre, dolor, frio o atentar gravemente contra su salud.	20 UMA
El abandonar a los animales en la vía pública u otros espacios, así mismo como el abandono en sus casas;	25 UMA
El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;	25 UMA
Cualquier mutilación orgánica que no se efectuó por necesidad y bajo cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimiento técnico en la materia;	30 UMA

Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;	30 UMA
Tener animales de cualquier especie en alguna finca o terreno de tal manera que pueda provocar molestias o afectar la salud de los vecinos o daños a los mismos animales;	30 UMA
Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores o en el interior de costales, cajas o bolsas sin ventilación;	35 UMA
Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos o en las cajuelas sin ventilación;	35 UMA
Utilizar animales para que causen daño a las personas o a otros animales;	40 UMA
Permitir que las personas causen daño a los animales;	40 UMA
Permitir que los animales causen daño a otros animales;	40 UMA
Organizar, permitir o presenciar peleas de perros;	50 UMA
No tener cuidado necesario para evitar que los animales causen daño a las personas, a otros animales o a las cosas;	60 UMA
Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública o algún lugar que pueda ocasionar un daño a la salud pública;	100 UMA
Provocar la muerte de un animal sin causa justificada;	150 UMA
Quemar con cualquier sustancia o artefacto, violar, colgar y/o envenenar a cualquier animal;	300 UMA

## CAPITULO V

### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**ARTÍCULO 68.-** Contra los actos de la autoridad municipal generados por la aplicación de este Reglamento, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, según sea procedente en derecho y convenga a sus particulares intereses.

## CAPITULO VI

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de este H. Ayuntamiento.

**SEGUNDO:** Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Jalostotitlan, Jalisco; celebrada en Sesión Ordinaria...